

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Por ser procedente la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, en escrito que obra a folio anterior, y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se accede a tal solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

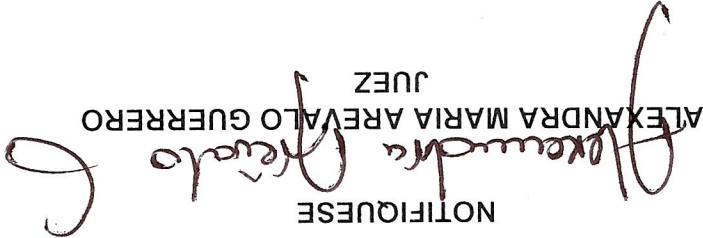
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso EJECUTIVO interpuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **WILSON DE JESUS GONZALEZ ARBOLEDA**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, con respecto a la obligación contenida en el Pagare No. 6112320033074, hasta el mes de julio de 2020, quedando vigente a favor de Bancolombia S.A. lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, previa verificación sobre la no existencia o, solicitud de remanente. **OFICIESE.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P, para la entrega de los mismos, deberán solicitar la cita al correo institucional del Juzgado.

CUARTO: De conformidad a la solicitud realizada, se accede a la autorización de los señores JEIMY ANDREA PARDO GARCIA con C.C. 1.092.353.796 y a JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA con C.C. 1.090.409.036 para retirar los anexos de la demanda correspondiente.

QUINTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema de siglo XXI, que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. _____ fijado hoy 03 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las
7:30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 2016-1236 EJECUTIVO

DTE: INVERSORA PICHINCHA S.A.

DDO: YAMILE BUITRAGO CARRILLO

Procede este Despacho judicial a dar respuesta de fondo sobre el incidente de Desembargo solicitado por la señora Jackeline Chaparro Benítez, a través de apoderado judicial, Toda vez que no se pudo dar respuesta de fondo en la audiencia programada para el día 27 de junio de 2019, por inasistencia de la parte interesada.

El incidente de Desembargo fue elevado para solicitar el levantamiento del embargo y secuestro ordenados y practicados sobre el vehículo automotor identificado con las siguientes características, Marca: Toyota Línea: Corolla con Placas CUW-232; condenar al ejecutante del proceso de la referencia, esto es, el Banco Pichincha S.A., a resarcir los perjuicios ocasionados con la solicitud del decreto de la medida cautelar; consecuenacial a lo anterior, se libre oficio al administrador del parqueadero donde se encuentra el vehículo actualmente dejado a disposición del juzgado, para hacer entrega del mismo a la señora Chaparro Benítez; y por último, se conde en costas al ejecutante Banco Pichincha S.A. Esto como consecuencia de la inmovilización del vehículo en mención, y, la práctica de la diligencia de secuestro del mismo.

Dentro del término de tres (03) días de traslado, conforme lo prevé el artículo 129 del Código General del Proceso, la apoderada del Banco Pichincha S.A., recorrió traslado, en el que manifestó que se solicitó el embargo del secuestro ya que sobre el mismo pesa gravamen de prenda sin tenencia, que asegura el cumplimiento de la obligación de la señora Yamile Buitrago Carrillo, y, que como consecuencia de esto, el bien identificado como Vehículo con placas CUW-232 iba a ser perseguido independientemente en cabeza de quien este el uso, goce y disfrute del bien, pues, en eso consiste el contrato de prenda, en asegurar una obligación, en este caso, a favor de Banco Pichincha S.A. Así mismo, manifiesta que la señora Jackeline Chaparro Benítez no es poseedora del bien en mención, sino mera tenedora, esto como consecuencia de que la señora Chaparro reconoce como propietaria del bien a la señora Yamile Buitrago, y, que el pago del SOAT, la Tecno mecánica y demás, son actos de conservación del bien, más no actos de señor y dueño.

Para dar respuesta de fondo del asunto que compete, es indispensable hacer las siguientes precisiones:

Conforme a lo solicitado por la señora Jackeline Chaparro Benítez, quien formula el incidente de desembargo a través de apoderado judicial, es menester resaltar, que, cumple los requisitos legales plasmados en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, esto es, 1.- fue incoado el incidente de Desembargo dentro del término de 20 días posteriores a la diligencia de secuestro objeto de ejecución en la presente Litis, 2.- la señora Jackeline Chaparro Benítez es tercera (poseedora que no estuvo presente en la diligencia de secuestro del Vehículo con placas CUW-232) al proceso de la referencia. Y, 3.- Merced de lo anterior, la Inicialista a través de los documentos arriados a este cuaderno, alega ser propietaria y/o poseedora sobre el bien *sub examine*.

Ahora bien, la Incidentalista alega la posesión sobre el bien distinguido como Vehículo Toyota Corolla de placas CUW-232, ya que, suscribió con la señora Yamile Butrago Carrillo, contrato de compraventa sobre dicho bien, este contrato fue suscrito el día 15 de abril de 2015. De este documento, se desprende que la señora Jackeline Chaparro, ya tenía conocimiento previo sobre la existencia de gravamen prendario sobre el bien en mención, verbigracia, tenía pleno conocimiento acerca de que si la señora Yamile Butrago Carrillo, incumplía la Obligación contenida en el pagaré No. 8072455, el acreedor de dicha obligación (Banco Pichincha S.A.) perseguirá el bien asegurado en el contrato de *prenda sin tenencia* (visto a folio 6 del cuaderno principal) para hacer exigible sus derechos como acreedor.

En cuanto a las acciones tendientes al pago del SOAT, Tecno mecánica, reparaciones mecánicas al vehículo, se encuentra que en efecto, la señora Jackeline Chaparro acarrearba dichos gastos, como lo evidencia los documentales aportados a este cuaderno. Frente a demás pruebas solicitas por la parte interesada, no serán tenidas en cuenta, toda vez que no fue llevada a cabo la audiencia fijada para el día 27 de junio de 2019, por cuanto no asistió dicho parte, por ende, no fueron practicadas.

A priori, no se accede a lo petitionado por la parte que promueve el Incidente, por la siguiente razón:

En contraste a lo petitionado por la parte interesada de este Incidente de Desembargo, reza el artículo 2409 del Código Civil: *Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de un crédito. La cosa entregada se llama prenda. El Acreedor que la tiene se llama acreedor prendario. De esto se colige lo siguiente: 1.- como seguridad del crédito y/o obligación contenida en el pagaré No. 8072455 suscrito por Yamile Butrago Carrillo a favor de Banco Pichincha, se dio en prenda el vehículo Toyota Corolla Placas CUW-232, 2.- El acreedor prendario es Banco Pichincha. Sumado a lo anterior, se tiene que el contrato celebrado entre Banco Pichincha y la señora Yamile Butrago fue de *Prenda sin tenencia*, esto a *grosso modo* significa que el bien prendario no quedo en manos de Banco Pichincha, todo lo contrario, quedo en manos de la deudora.*

Esto indica, como lo afirma la togada de Banco Pichincha S.A., que independientemente en cabeza de quien se encuentre el uso, goce y disfrute del bien, el acreedor prendario puede ejecutar el bien en prenda, para hacer posible su derecho, que en el caso *sub examine* se encuentra incorporado en el pagaré No. 8072455, suscrito por Yamile Butrago Carrillo a favor de Banco Pichincha, y asegurado por el contrato de prenda sin tenencia celebrados por los anterior mencionados, en el cual determinan como bien prendario el Vehículo Toyota Corolla con placas CUW-232.

En suma, resulta inocuo el Incidente de Desembargo toda vez que, como se argumento en los párrafos anteriores, resulta inoperante determinar si la señora Jackeline Chaparro Benítez es o no la propietaria o poseedora del vehículo embargado y secuestrado, ya que, el gravamen de prenda, va a perseguir al bien en mención, más no, a quien es su poseedor o propietario.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de Desembargar el Vehículo Toyota Corolla con placas CUW-232, por lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Imponer multa por la suma de cinco (05) Salarios Mínimos a la señora Jackeline Chaparro Benítez, de conformidad al inciso tercero del artículo 597 del Código General del Proceso.

TERCERO: Continuar con el trámite normal del proceso de la referencia.

CUARTO: La presente providencia se notificará por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexandra Nevab
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez.

JEP.A.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:00 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, Julio treinta y uno (31) de Dos mil veinte (2020)

Oficio No. 1927

Dr. JUAN CARLOS CABALLERO HERNANDEZ
drcaballerojuanCarlos@outlook.com
Av. 6 N 8-56 Centro, local 219, Cúcuta.

RAD. 2017-664 PERTENENCIA
DTE: REINEL ANTONIO JAIME RIVERA
DDO: MARIA RAQUEL SUARES Y HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS

Como quiera que ha trascurrido tiempo prudencial desde el auto calendarado el siete (07) de febrero de 2020, en el que se designó como Curador Ad-Litem al abogado Luis Francisco Arb Lacruz, sin que a la fecha no haya aceptado dicho cargo, lo pertinente, para continuar con el trámite normal del proceso de la referencia, es revocar su cargo como Curadora Ad-Litem, y en efecto, designar como Curador Ad-Litem de la parte demandada al abogado Juan Carlos Caballero Hernández, identificado con C.C. No. 13.489.748 y T.P. No. 335.680 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Relevar del cargo de curador Ad-Litem al abogado Luis Francisco Arb Lacruz.

SEGUNDO: Designar como Curador Ad-Litem de la parte demandada, al abogado JUAN CARLOS CABALLERO HERNANDEZ. A quien se le notificará su designación a la dirección de correo electrónico: drcaballerojuanCarlos@outlook.com, informándole que se trata de un nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUTIERREZ
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
San José de Cúcuta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy
a la hora de las 7:00 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, Julio treinta y uno (31) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-047 J2 RENDICIÓN DE CUENTAS
DTE: JOSE FERNANDO MONDRAGON AVILA
DDO: MARIA DEL CARMEN MONDRAGON AVILA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el que consta que dentro del término para subsanar la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante hace solicitud de reforma de la demanda, procede este Despacho judicial a dar respuesta que en Derecho corresponda.

Como quiera que el artículo 93 del Código General del Proceso establece: *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (Negrilla nuestra) Se entiende, que la solicitud de reforma, presentada dentro del término para subsanar la demanda es procedente, ya que todavía no se ha dictado auto que fije fecha y hora de la audiencia inicial. No obstante, en el artículo citado, se establecen una serie de requisitos para que opere la figura jurídica de la reforma de la demanda, los cuales son los siguientes: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamente, o se pida o alleguen nuevas pruebas, 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas, y, 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

Como quiera que en el escrito presentado, se hizo modificación de las pretensiones, y, se la reforma se presentó debidamente integrada en un solo escrito, lo indicado es acceder a la solicitud de la reforma de la demanda, que de conformidad al inciso segundo del artículo 93 del Código General del Proceso, solo procede una sola vez.

En armonía con los principios de economía y celeridad procesal, se admite la demanda de rendición de cuentas, en el entendido de que el escrito de reforma de la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, así como también los establecidos en el artículo 379 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la reforma de la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.

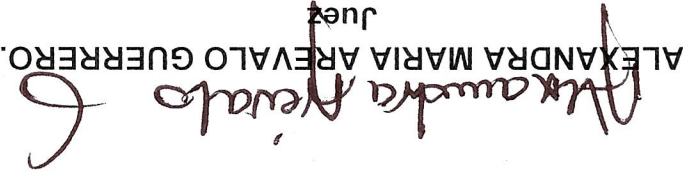
SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Rendición de Cuentas, instaurada por JOSÉ FERNANDO MONDRAGON AVILA, a través de apoderada judicial, y en contra de MARIA DEL CARMEN MONDRAGON AVILA.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, el contenido del presente auto, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Córrasele trasladado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: Dar a esta demanda el trámite de proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez

JPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy
a la hora de las 7:00 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, Julio treinta y uno (31) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-827 J2 HIPOTECARIO
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: MARIA ISABEL HERNANDEZ CHAVEZ

Como quiera que mediante proveído adiado el 24 de julio de los corrientes, este Despacho Judicial, procedió a no acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, esto es, no acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora y el pago de las costas del proceso, lo cierto, es que en el auto citado, por error humano e involuntario, no se tuvo en cuenta que en el poder conferido a la togada de la parte actora, se le confirió la facultad de recibir, por ende, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, la apoderado tiene la facultad para solicitar la terminación del proceso.

En virtud de lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial, en aras de corregir el error humano e involuntario y garantizar la tutela judicial efectiva de las partes dentro del proceso de la referencia, procede este Despacho Judicial a dejar sin efecto lo dispuesto en el proveído adiado el 24 de julio de los corrientes, y en su efecto, acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, esto es, acceder a la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y de las costas y en su consecuencia, ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas.

Frente a la solicitud de entrega del oficio de desembargo y documentos objeto de maras desglorados a favor de la parte demandante, al señor Andrés Camillo Navas Fuentes identificado con C.C. No. 1.093.759.630, no se accede a dicha solicitud, por cuanto, de conformidad a lo estatuido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, los expedientes podrán ser examinados por las partes, los apoderados de las partes o los dependientes de los apoderados de las partes, y, como quiera que el señor Andrés Camillo Navas Fuentes no es dependiente judicial de la togada, no puede tener acceso al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el proveído adiado el 24 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva y de conformidad a lo estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso HIPOTECARIO instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de MARIA ISABEL HERNANDEZ CHAVEZ, por **PAGO TOTAL DE CUOTAS EN**

MORA, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos, objeto de maras del presente proceso, conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, decretadas y practicadas, previa verificación sobre la existencia de solicitudes de embargos de remanentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Alexandra Arevalo
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cucuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy
a la hora de las 7:00 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, Julio treinta y uno (31) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-468 J2 EJECUTIVO
DTE: PEDRO MARUN MEYER
DDO: SERGIO ANTONIO GOMEZ GELVEZ

Se observa memorial a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en el que manifiesta el demandado ha realizado el pago total de la obligación incluyendo capital, intereses y costas del proceso, y por ende, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, que se realice el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, cumple los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial accede a lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO instaurado por PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER, a través de apoderado judicial, en contra de SERGIO ANTONIO GOMEZ GELVEZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los títulos valores objeto de maras del presente proceso, conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, decretadas y practicadas, previa verificación sobre la existencia de solicitudes de embargos de remanentes.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA MARIA ARAVALO GUERRERO

Jueza

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cucuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy
a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria



San José de Cúcuta, Julio treinta y uno (31) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-771 J2 EJECUTIVO
DTE: RENTABIENT S.A.S.
DDO: JOSE ALEXANDER CASTELLANOS ESTEVEZ

Como quiera que mediante proveído adiado el 24 de julio de los corrientes, este Despacho Judicial, procedió a no acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, esto es, no acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y el pago de las costas del proceso, lo cierto, es que en el auto citado, por error humano e involuntario, no se tuvo en cuenta que en el poder conferido al togado de la parte actora, se le confirió la facultad de recibir, por ende, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el apoderado tiene la facultad para solicitar la terminación del proceso.

En virtud de lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial, en aras de corregir el error humano e involuntario y garantizar la tutela judicial efectiva de las partes dentro del proceso de la referencia, procede a dejar sin efecto lo dispuesto en el proveído adiado el 24 de julio de los corrientes, y en su efecto, acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, esto es, acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas y en consecuencia, ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el proveído adiado el 24 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva y de conformidad a lo estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO instaurado por RENTABIENT S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de JOSE ALEXANDER CASTELLANOS ESTEVEZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglase de los documentos, objeto de maras del presente proceso, conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORENAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, decretadas y practicadas, previa verificación sobre la existencia de solicitudes de embargos de remanentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexandra Arévalo
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy
a la hora de las 7:00 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria